**RESOLUCION No. CSJANTR20-511**

**24 de septiembre de 2020**

Por medio de la cual se resuelve Vigilancia Judicial Administrativa **342** de 2020

Juzgado 29º Civil Municipal de Medellín

Radicado 2009-00076

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. **CONSIDERANDO QUE:**
2. Mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia con el código EXTCSJANTVJ20-346 (03-09-20), el señor León Adolfo Peña Vélez, solicita Vigilancia Judicial Administrativa respecto al proceso con radicado 2009-00076, que según él se adelanta en el Juzgado 26º Civil Municipal de Medellín, anotando que “…*El proceso actualmente se adelante en el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín , pero a la fecha no ha sido posible que el mismo se resuelva y se determine la repartición de los bienes dejados por mi madre*…” aduce además el petente que *“..considero que ha pasado suficiente tiempo para que la jurisdicción resuelva de fondo el asunto, pero a la fecha no ha sido posible pues cada vez que me presento al Juzgado lo único que me dicen es que el proceso está en trámite, incluso me han que estaba en el puesto 87 para resolver, luego que pasé al 11 y ahora estoy en el puesto 1500, lo que indica que el proceso tardará muchísimos años más…”.*
3. Mediante oficio CSJANTO20-2032 (03-09-20), ante el evento de posible apertura de vigilancia judicial se requirió a la titular de dicho Juzgado para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la queja interpuesta por el señor León Adolfo Peña Vélez.
4. La Doctora Liliana María Carvajal Vélez, titular del Juzgado 26º Civil Municipal de Medellín, mediante oficio radicado en la Secretaría del Consejo con código EXTCSJANT20-5572 (10-09-20) ofreció respuesta informando que *“…Me permito mediante la presente, informar que el proceso objeto de posible vigilancia administrativa, identificado con radicado único nacional 05001 40 03 026 2009 00076 00, LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN instaurada por LEON ADOLFO PEÑA VELEZ, fue radicada en este Juzgado el 21 de enero de 2009, y admitida el 13 de febrero del mismo año, adelantándose en aquella época las actuaciones propias del proceso, sin embargo una vez revisado el sistema de gestión Judicial, se evidencia que el proceso de la referencia actualmente no está a cargo de este Despacho Judicial, pues el mismo fue remitido a los Juzgados de descongestión desde al año 2015, juzgados que fueron suprimidos, para dar paso a la creación del JUZGADO 29 CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien a la fecha su titular, es el Juez natural del proceso en comento. Por lo expuesto, me encuentro impedida, para dar fé sobre las actuaciones realizadas por otro Juez, pues como indiqué, el proceso cuenta con salida definitiva para el Juzgado 29 civil municipal de oralidad de Medellín…”.*
5. Es por lo anterior, que mediante oficio CSJANTO20-2166 (14-09-20), ante el evento de posible apertura de vigilancia judicial se requirió a la titular de dicho Juzgado para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la queja interpuesta por el señor León Adolfo Peña Vélez.
6. La Doctora Marly Arelis Muñoz, titular del Juzgado 29º Civil Municipal de Medellín, mediante oficio radicado en la Secretaría del Consejo con código EXTCSJANT20-6002 (16-09-20) ofreció respuesta informando que *“…Afirma el solicitante que “a la fecha no ha sido posible que le mismo se resuelva y se determine la repartición de los bienes dejados por mi madre” sin embargo, tal manifestación carece de fundamento pues este Despacho mediante sentencia No. 66 de 28 de mayo de 2019, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el abogado JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS, el 18 de marzo de 2019. Ahora, según lo informado por la secuestre el señor LEON ADOLFO PEÑA se niega a recibir el 50 % del inmueble adjudicado. La última actuación del Despacho data del 9 de octubre de 2019 y tuvo como finalidad ordenar oficiar a la secuestre con el fin de que procediera con la entrega del inmueble, rindiera cuentas definitivas y consignara los dineros que tenía en su poder. El proceso se encuentra en turno 31, no obstante, y como quiera que se reviso el proceso para dar contestación a la vigilancia, se procedió a sustanciar el mismo, y se procederá a requerir a la secuestra para que presente las cuentas definitivas de su gestión y poder culminar y archivar el proceso…”.*

**2. Pruebas Aportadas.**

* 1. Con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el solicitante no aportó copia de ningún documento.

* 1. La Doctora Marly Arelis Muñoz, aportó con la contestación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, copia de providencia Nro. 66 del 28-05-20.
1. **Conclusiones.**

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “…*la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial”* (numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96).

La vigilancia judicial, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es un mecanismo administrativo que garantiza la oportunidad y eficacia en las actuaciones judiciales, y no puede entenderse como una herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta o decisión por parte de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, respetando así los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 14 del Acuerdo en mención.

Referente a la solicitud que presentó el señor León Adolfo Peña Vélez , relacionada al proceso con radicado 2009-00076, que se adelanta por el Juzgado 29º Civil Municipal de Medellín, y según la respuesta ofrecida por la titular del Despacho vigilado al requerimiento que se le hiciere por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, se evidencia que el Despacho ha dado trámite a lo que refiere la petición del quejoso respecto al proceso objeto de vigilancia, profiriendo providencia Nro. 66 del 28-05-20, mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el abogado Juan Gonzalo Acevedo Palacios y que el 09-10-19, se ofició al secuestre con el fin de que procediera con la entrega del inmueble, rindiera cuentas definitivas y consignara los dineros que tenía en su poder, pero que el petente se niega a aceptar el 50% del bien adjudicado. Indicó además la funcionaria que, según el turno llevado por el Despacho, el proceso se encuentra en el turno 31, pero que se procederá a requerir nuevamente al secuestre para que presente las cuentas definitivas de su gestión y poder culminar y archivar el proceso, situación que ya fue llevada a cabo el día 18-09-20, según consulta realizada en el portal web de la Rama Judicial. Siendo evidente para esta Corporación que el Despacho se encuentra realizando las acciones tendientes para poder culminar el proceso; sin que las actuaciones y las demoras que se han tenido en el proceso, que ha pasado por varios Despachos, se le pueda atribuir a la titular del Despacho donde actualmente se encuentra el mismo. Ello por cuanto la titular ha actuado dentro del mismo, en términos razonables profiriendo las actuaciones jurisdiccionales correspondientes, de las cuales no es dado inmiscuirnos según lo que dispone el principio de autonomía e independencia judicial que consagra el art. 5° de la Ley 270 de 1996, Estatuaria de Justicia que a su tenor expresa: *“AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.*

Todo ello, no obsta para insistir, que el instrumento de vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado por los usuarios de Justicia para que impulsen los procesos presentados para el conocimiento de los jueces (as) o para obtener una respuesta en determinado sentido. Ellos han de considerar en cada caso las circunstancias que rodean el asunto procurando que la administración de justicia actué en los términos procesales que corresponden.

Conforme a lo anotado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenará no continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial y en firme la decisión, decretará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor León Adolfo Peña Vélez, contra el Juzgado 29º Civil Municipal de Medellín, con relación al proceso con radicado 2009-00076, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria celebrada 23-09-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



##### MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID

Magistrada Ponente

MEOC / MFM

RADICADOS EXTCSJANTVJ20-346 / CSJANTO20-2032/ CSJANTO20-2166 / EXTCSJANT20-5572/ EXTCSJANT20-6002